



## ***Resolución Directoral Nro. 00061-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 02 de setiembre de 2021

**VISTOS:** El Oficio N° 2587-2020-MIDAGRI-PP e Informe N° 005-2021-MIDAGRI-PP-NCJ de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Informe Legal N° 00286-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 25 de mayo de 2021 se emitió el Laudo Arbitral de Derecho en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Supervisor Zaña en contra del Programa Subsectorial de Irrigaciones en relación al Contrato N° 107-2018-MINAGRI-PSI: “Contratación para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal La Otra Banda, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, tramitado ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas-CEAR LATINOAMERICANO, en adelante el “Laudo Arbitral”;

Que, el Laudo Arbitral resolvió declarar fundadas la primera, segunda, quinta, sexta y octava pretensión del demandante Consorcio Supervisor Zaña e infundadas la tercera, cuarta y séptima pretensión;

Que, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2021 la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego interpuso recurso de interpretación del Laudo Arbitral, el cual fue declarado improcedente a través de la Decisión Arbitral N° 16;

Que, artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje señala que, contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, el cual es la única vía de impugnación y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63;

Que, al respecto, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, respecto a las Causales de Anulación, señala lo siguiente:

*“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

*a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.  
(...)”

Que, asimismo, el artículo 64 del citado Decreto Legislativo establece:  
“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado. (...)”;

Que, el numeral 6 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 “Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado señala como función de los Procuradores Públicos:  
(...)

6. *Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado;*

Que, al respecto, a través del Informe N° 005-2021-MIDAGRI-PP-NCJ la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego indica:

3.1.7. En síntesis, los hechos acontecidos durante el desarrollo del proceso arbitral que configuran causal de anulación de laudo arbitral, son los siguientes:

- a. Omisión de notificación al órgano de defensa jurídica del PSI con la solicitud de arbitraje.
- b. Impedimento de nombrar al árbitro de parte.
- c. Reactivación de plazos en estado de emergencia sanitaria sin preaviso.
- d. Ejercicio de funciones ajenas a su competencia por parte de la Secretaría arbitral.

### **3.2 De la causal de anulación de laudo arbitral. -**

3.2.1. Ante los hechos suscitados en el transcurso del proceso de arbitraje, es evidente que se han incurrido en vicios procesales que afectan los derechos fundamentales del Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI; en consecuencia, una vulneración al derecho al debido proceso y al derecho de defensa al hallarnos impedidos de hacer valer nuestros derechos, situación que incurre en la causal contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo n.°1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

3.1.8. Por lo señalado en los párrafos ut supra, **resulta favorable para la entidad interponer recurso de anulación de laudo arbitral en la vía judicial, y teniendo en cuenta que la resolución que resolvió el recurso post laudo fue notificada a esta Procuraduría el 6.8.2021, el plazo para interponer el citado recurso vence indefectiblemente el 3.9.2021**, conforme lo señalado en el numeral 1) del artículo 64° del Decreto Legislativo N.°1071.

Que, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública, en el desarrollo del del proceso arbitral se han suscitado hechos que se encuentran comprendidos dentro de las causales de anulación de laudo arbitral las cuales, conllevan a la necesidad de dar inicio al proceso de anulación de laudo arbitral en la vía judicial;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N°134 indica que:

(...)

*“Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:*

- 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable.*
- 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros;*

Que, a través del Informe Legal N° 286-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI opina que, corresponde que el Titular del PSI expida Resolución Directoral autorizando la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral;

Que, el numeral 2.1 de los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINAGRI, establece que el Director Ejecutivo ejerce la representación del PSI y la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, en dicho contexto, resulta necesario emitir la resolución autoritativa a favor de la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin de que proceda a interponer el recurso de anulación del Laudo Arbitral;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y de los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, aprobados mediante Resolución Ministerial N°0084-2020-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Autorícese a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a interponer el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de Derecho en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Supervisor Zaña en contra del Programa Subsectorial de Irrigaciones en relación al Contrato N° 107-2018-MINAGRI-PSI: “Contratación para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal La Otra Banda, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, tramitado

ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas-CEAR LATINOAMERICANO.

**Artículo 2.** Notificar la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para su conocimiento y fines

**Regístrese y comuníquese**

**«RDELGADO»**

**RENATO ADRIAN DELGADO FLORES  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**